Comodoro Rivadavia, 3 de junio de 2008.

AUTOS Y VISTOS :

Para resolver en el presente **Incidente N° 31/08**, caratulado: **"B. , C. T. O. s/ Incidente de libertad condicional en Leg. Ej.. N° 114/04 (Expte. Ppal. N° 69/02)",** sobre el pedido de la Señora Defensora Pública, Dra. María Matilde Cerezo en representación del condenado **C. T. O. B.** .

Y CONSIDERANDO :

I- Que por Sentencia Nº 26/03, del 28 de mayo de 2003, este Tribunal condenó a C. T. O. B. a la pena de nueve años de prisión, accesorias legales y costas por hallarlo autor penalmente responsable de los delitos de Homicidio simple y Robo en concurso real (arts. 79, 164 y 55 del CP), por los hechos ocurridos en el 23 de mayo de 2002, en esta ciudad, en calle A. , entre las calles A. y Saavedra, en perjuicio de P. A. B. y J. A. G. , del que resultara la muerte de éste último, acaecida en Clínica del Valle, el 29 del mismo mes y año. Conforme surge de la lectura del cómputo de pena practicado a fs. 9 del Legajo de Ejecución, B. se encuentra detenido desde el 30 de mayo de 2002, estaría en condiciones de acceder al beneficio de libertad condicional el 30 de mayo de 2008, operando el vencimiento de la pena impuesta el 30 de mayo de 2011.

II.- Que a fs. 4 se encuentra agregado el breve informe elevado por el Señor Jefe de la Comisaría de la ciudad de Rawson, Crio. Juan Carlos Contreras, del que se desprende que B. ha demostrado a la fecha una conducta buena cuyo concepto ha mejorado con respecto a meses atrás, adaptándose correctamente a los reglamentos carcelarios. Se concluye " ...*el*

interno B. C. T. O. actualmente mantiene una conducta, concepto y cumplimiento delos reglamentos carcelarios "bueno".

Que a fs. 5/7 se agrega el informe social Nº 096/08 -vía fax- producido por la Licenciada N. V. del Servicio Social de la Defensa Pública de Rawson, respecto del interno B. y de su núcleo familiar en el domicilio sito en calle Mariano Moreno Nº ** de la ciudad de Rawson. De la evaluación social formulada se desprende que en el aspecto habitacional el inmueble reúne las condiciones espaciales adecuadas y está provisto de mobiliario y elementos de confort suficientes. La nombrada, al tomar conocimiento de la suspensión de las salidas transitorias y semilibertad respecto del causante en orden a los incumplimientos registrados, se entrevista con los progenitores del interno conversando sobre la importancia de respetar las condiciones impuestas para evitar una acción similar de acceder al hijo nuevamente a dichos beneficios o bien a la libertad condicional donde también se fijan condiciones que deberá respetar. Con relación al aspecto salud se destaca que B. será intervenido quirúrgicamente el 2 de junio del corriente año. De la conclusión efectuada se evalúa que el grupo familiar de origen del interno reúne las condiciones para contener afectiva y materialmente a su hijo en el periodo de libertad condicional y hasta tanto el joven decida independizarse. Asimismo, el causante tiene previsto solicitar la tenencia de su hijo, ante la presencia de indicadores de riesgo en la contención afectiva y material del niño, contando para ello con el apoyo de sus padres.

III.- Que habiéndose corrido la pertinente vista al Ministerio Público Fiscal, a fs. 9/10/vta. glosa agregado el extenso dictamen de la Señora Fiscal General y del Funcionario de Fiscalía, en el que se propicia la

desestimación del beneficio de libertad condicional peticionada a favor del penado C. T. B. , en orden a la conducta asumida por el condenado durante el tiempo de encierro y por no verificarse en la especie el requisito subjetivo – cumplimiento regular de los reglamentos carcelarios- exigido por el artículo 13 del CP.

IV.- Al momento de analizar la concesión del mentado beneficio corresponde efectuar un análisis global del cumplimiento de la pena impuesta al nombrado.

Que como ya fuera informado por el Actuario a fs. 2/3, en Incidente N° 105/2006, caratulado, “B. , C. T. O. s/ Incidente de semilibertad en Expte. Ppal. N° 69/02 (Leg. Ej. N° 114/04), por Resolución N° 133/06, del 15 de diciembre de 2006, se promovió al causante al Periodo de Prueba del Régimen Penitenciario (arts. 26 y 27 del Decreto 396/99 y 7 y 15 de la Ley 24.660), y se le concedió una salida transitoria mensual de 96 horas -entre ordinarias y extraordinarias- efectivas bajo palabra de honor, para concurrir, permanecer y pernoctar en el domicilio familiar, sito en calle Mariano Moreno N° *** de la ciudad de Rawson. Luego, por Resolución N° 02/07, del 17 de enero de 2007, se lo incorporó al régimen de semilibertad, para trabajar como ayudante en la Rotisería “L D T ” sita en la ciudad de Rawson, bajo la dependencia del Señor H. O. I. , de lunes a sábados de nueve a quince y de diecinueve a una hora del día siguiente, manteniéndose el régimen de salidas transitorias precedentemente acordado. Más tarde, por Resolución N° 109/07, del 27 de diciembre de 2007, en virtud del incumplimiento de **B.** a las reglas impuestas -quien por iniciativa propia, sin la debida autorización judicial, inició una relación laboral con la Municipalidad de Rawson, desempeñándose como

bañero a merced a un contrato iniciado el 16 de diciembre de 2007 que se extendía al 15 de marzo del corriente año, circunstancia ocultada por el nombrado-, se revocó el punto I de la Resolución N° 133/06, y los puntos I y II de la Resolución N° 02/07, y se dejó sin efecto la promoción al periodo de prueba y la incorporación al régimen de semilibertad acordados, como así también la salida transitoria mensual. Por último, mediante Resolución N° 24/08, del 9 de abril de 2008, se denegó la reanudación del régimen de salidas transitorias o semilibertad oportunamente revocado al condenado. En ese resolutorio se consideró *"... que a juicio del Tribunal, evidencia con claridad manifiesta que hasta el momento el interno C. T. O. B. , pese a haber superado holgadamente la mitad del monto de la condena y hallándose a un escaso lapso de cumplir con el término que podría permitirle acceder al último periodo del régimen de progresividad penitenciario -libertad condicional-, tal como lo señala la Señora Fiscal General en su extenso dictamen, no ha dado muestras de haber aprendido a respetar y cumplir con la ley, fin último de la ejecución penal"*.

Que no obstante tener cumplido B. el requisito temporal exigido por el artículo 13 del Código Penal para la obtención del pretendido instituto, éste no es el único requerido para su acceso. La referida norma exige, además, la observancia regular de los reglamentos carcelarios.

Que la laxitud del informe remitido por la Comisaría de Rawson, que luce agregado a fs. 4, lleva a concluir, tal como lo apuntara el Ministerio Público Fiscal en su dictamen, que la calificación efectuada a su respecto aparece como una discrecional aseveración desnuda de todo tipo de argumentación. En efecto, se procedió a evaluar su conducta sin un sustento

fáctico que la respalde, incumpliéndose así con los parámetros establecidos en el artículo 28 de la Ley 24.660, a saber: *“ ... Dicho informe deberá contener los antecedentes de conducta, concepto y dictámenes criminológicos”*.

Que si bien es sabido que en el centro de detención donde viene cumpliendo la pena B. carece de órganos de control de la evolución de conducta, y en función de lo últimamente informado por la Autoridad Policial en orden a la conducta, concepto y cumplimiento de los reglamentos carcelarios que registra B. -en Incidente Nº 105/06, caratulado “B. , C. T. O. s/ Incidente de semilibertad en 69/02 (Leg. Ej. Nº 114/04)”, informe de fecha 25 de febrero de 2008, obrante a fs. 141/142, como así también mediante oficio Nº 365/08, del 24 de abril de 2008, obrante a fs. 281 del Legajo de Ejecución Nº 114/04, a cuya lectura remitimos- no se ha fundado el cambio de actitud registrado por el nombrado.

Que en este sentido, sin perjuicio de no tener carácter vinculante la opinión administrativa sino meramente ilustrativa, se acuerda con el criterio que *“el contenido del informe debe estar constituido en su mayoría por datos, actuaciones e información que objetivamente refleje hechos concretos que permitan formar la convicción del Juez”* (Cfme. Rubén A. Alderete Lobo; “La libertad condicional en el Código Penal Argentino”; Lexis Nexis; Buenos Aires, 2007, pág. 133).

Que además del déficit que ostenta el informe de fs. 4 de la autoridad policial, no pueden desconocerse, a la hora de resolver la incidencia convocante, la naturaleza y gravedad del suceso por el que se revocaran los beneficios oportunamente acordados y el informe de fs. 141/142 de la dependencia donde cumple la pena. De ellos surge con claridad, dado el escaso

tiempo transcurrido desde entonces al presente, lo dificultoso que le resulta conducirse en un ámbito de autodisciplina respetando las normas de conducta impuestas, sino que lo mismo ocurre en su lugar de alojamiento, donde también ha demostrado proclividad a cuestionar y transgredir pautas de imperativo cumplimiento. Todo ello, a juicio del Tribunal, permite presumir fundadamente que, hasta el momento, no ha logrado comprender y respetar la ley, que es el fin último de la pena privativa de la libertad.

Que como lo expresara Axel López y Ricardo Machado, "*Es innegable que dicha observancia se refiere a una cuestión ligada a la actitud que el condenado adopta intramuros; es decir, responde a un elemento volitivo del interno que excede la mera buena conducta que puede registrar en la vida carcelaria y comprende una serie de complejas variantes que hacen, atendiéndonos a la letra del art. 10, la determinación de una mayor o menor posibilidad de adecuada reinserción social*" ("Análisis del Régimen de Ejecución Penal" Autores: Axel López- Ricardo Machado, Ed. Fabián Di Plácido, 2004, pág. 134).

A modo de colofón: no existe convencimiento de que el interno esté en condiciones de acceder al último periodo de la progresividad penitenciaria, pues para ello, amén del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 13 del Código Penal, es necesario un pronóstico favorable de reinserción debidamente fundamentado, entendido como una evolución positiva durante la ejecución de la pena.

Por lo expuesto, de conformidad a lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal y lo normado en los artículos 13 del Código Penal; 12

apartado d), 28 y concordantes de la Ley Nacional Nº 24.660 y 463, 464, 465 y 466 del Código Procesal Penal, el Tribunal

R E S U E L V E :

l.- Denegar la libertad condicional a **C. T. O. B.** , de condiciones personales obrantes en los autos principales, por los argumentos expuestos precedentemente.

2.- Librar oficio al Sr. Jefe de la Comisaría de Rawson a efectos de hacerle saber lo dispuesto, y para la notificación personal del interno C. T. O. B. , adjuntando copia certificada de la presente.-

3.- Cópiese, protocolícese, notifíquese, tómese razón, y comuníquese.

Protocolo nº 42/08 de fecha 3/6/08

Fdo. Dres. Daniel L.M. Pintos. Martín R. Montenovo. María E.N. de Pettinari. Ante mí: Ramón L. Macías.-